

AUTO FAMILIA No.: 435
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-
DEMANDANTE: JHOBANY MARÍN ÁLVAREZ
DEMANDADA: YENI CAROLINA SALAZAR LÓPEZ
RADICACIÓN: 2022-00185-00

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto de Familia No. 367 adiado el 19 de octubre del año en curso, por medio del cual se decidió agregar al expediente el escrito de contestación de demanda que en tiempo hábil hizo el demandado; es decir, el 23 de septiembre del año avante, entre tanto, su complementación extralimitaba el término conferido en el C.G.P para el efecto.

ANTECEDENTES:

La señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZÁBAL, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda VERBAL DIVORCIO en contra del señor ARMANDO DUQUE GALLEGO.

Una vez acontecida la admisión y el recorrido legal - procesal correspondiente, se allegó por la parte demandada para el día 23 de septiembre de 2022 la contestación a la demanda; no obstante, el 26 del mismo mes y año mediante escrito recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el apoderado del demandado Carlos Alberto Aristizábal Montes, iteró en punto de la contestación a la demanda, que al momento de realizar la digitalización del documento se quedaron por fuera las páginas 6 y 7 del PDF, en

concreto, el pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones, los medios de prueba y el encabezado de excepciones.

Y bien, recabó en percatarse del yerro sólo hasta el mencionado día 26/09/22, de allí que, a pesar de no darse al traste con la contestación de la demanda respecto a la cual hubo pronunciamiento expreso sobre hechos y pretensiones, si quedaría sin la posibilidad de ejercer un adecuado ejercicio de defensa del demandado.

Por lo anterior, solicita el profesional del derecho incorporar al proceso la contestación completa que anexa al mensaje.

Mediante proveído de fecha 19 de octubre de 2022, este Despacho no accedió a lo deprecado, sosteniéndose que su complementación extralimitaba el término conferido en el C.G.P para el efecto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En síntesis, argumentó la parte ejecutante que el escrito de contestación elaborado estaba integrado por 8 páginas, pero al momento de remitir el archivo, por algún error en el momento de escaneo del mismo, dos páginas quedaron recortadas y en ellas estaban concentradas las excepciones y las pruebas, aspectos fundamentales en la defensa de los intereses del demandante.

Respecto a lo expuesto por este Despacho en la mencionada providencia recurrida, argumenta el impugnante que se está incurriendo en el llamado exceso ritual manifiesto, tal como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional en sentencia SU 061 de 2018, refiriéndose:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.

Se prosigue indicando que lo ocurrido con el escrito contestatario enviado, es un claro error técnico, cual fácilmente se puede colegir de la lectura de los 6 folios que llegaron al Despacho el 23 de septiembre de 2022, por manera que no debe sobreponerse a la justicia la ciega obediencia al derecho procesal, pues resulta necesario garantizar el cumplimiento del derecho sustancial como lo ha mencionado la H. Corte Constitucional, en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (Sentencia T-268/10).

En este orden de ideas, solicitó reponer lo decidido en el auto confutado, para en su lugar aceptar de forma completa la contestación de la demanda objeto de la litis.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La apoderada judicial de la demandante, señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZÁBAL una vez descrito el correspondiente traslado, explicó sobre el punto en discusión, que la providencia atacada no tiene halo de arbitrariedad o capricho, ni mucho menos está desprovista de sustento jurídico; por el contrario, se apoya en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica, habida cuenta que estuvo fundada en las regulaciones normativas relacionadas con el tema debatido en el caso de marras.

La doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder, entre otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso.

En sentencia T-1098 de 2005, así lo dijo la H. Corte Constitucional:

“Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio”.

Se complementa esbozando que no puede olvidarse como cuando por parte de un profesional del derecho deja de hacerse oportunamente diligencias propias de la actuación profesional y en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, dicha circunstancia se considera reprochable, tipificando de tal manera la comisión de la falta contra la debida diligencia profesional.

Finaliza acotando que resulta ajustada a derecho la decisión del Despacho en cuanto no incluyó en el *dossier* los documentos y pruebas extemporáneas allegadas por la parte demandada, solicitando desestimar lo pretendido en el escrito de recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Visto el marco del disenso, menester confluente adentrarse en el análisis de mismo; veamos:

Así las cosas, el tema de fondo circunda en elucidar si la falta de dos folios en la contestación de la demanda que fuera allegada el 23 de septiembre de 2022; es decir, dentro de los términos legales, se debe tomar como un error involuntario y/o técnico de cara precisamente a la dinámica virtual inserta en la rama judicial, o si por el contrario y como lo sostiene la parte demandante, además no recurrente, ello figura en calidad de óbice, pues otorgar un plazo adicional para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación en manera alguna podrá ser de recibo.

En tal norte, lo primero que debe sobresalir claro y en cuanto a los argumentos esbozados por la parte no recurrente en este asunto, es que la controversia se circunscribe estrictamente a dos folios pertenecientes al escrito de contestación de la demanda, mismos que no llegaron al correo institucional del Despacho el 23 de septiembre de 2022; empero, no es que se esté rogando de forma extemporánea aceptar complementaciones de pronunciamientos expresos sobre hechos o pretensiones, inclusión de anexos u otros documentos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso.

Dicho esto, impera auscultarse a cuál de las partes le asiste razón en sus descargos.

En respeto de la línea argumentativa propuesta y observarse el escrito de contestación de la demanda enviado como se ha repetido el 23 de septiembre hogaño, es plausible destacar:

En el final de la página 6 consagra:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró a lo largo de la contestación, fue la señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZABAL, quien con su conducta configura la

Luego en la página siguiente, esto es la 7, en el párrafo inicial se refiere:

Teniendo en cuenta que la señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZABAL, con su conducta de incumplimiento grave e injustificada de los deberes que como cónyuge le impone la ley, es preciso indicar que la causal no **existe en cabeza mi cliente**, se resalta que fue ella quien dio origen a la causal 2 del artículo 154 ley 25 de 1992, por consiguiente, ella es la cónyuge culpable y por tanto no está legitimada para alegar a su favor su propia culpa.

Claramente y sin duda, puede afirmarse que no hay congruencia ni lineamiento lógico en los párrafos que se suponen van conectados.

Ahora, en la contestación allegada y ya mencionada con el escrito petitorio por parte del abogado Carlos Alberto Aristizábal Montes el día 26 de septiembre hogaño, en la página 6 aparece el mismo párrafo:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, puesto que no existe prueba dentro del proceso de que mi poderdante haya dado origen a las causales de divorcio esgrimidas en la demanda, así mismo como se narró a lo largo de la contestación, fue la señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZABAL, quien con su conducta configura la

Empero, ya en la página 7 en su primer párrafo se observa:

causal segunda de del artículo 154 del Código Civil, por lo tanto no puede alegar su propia culpa para solicitar el divorcio

En el párrafo final de la misma página 7, aparece:

III. MEDIOS DE PRUEBA.

A. INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señor Juez citar en la hora y fecha que señale para tal fin el despacho, a la señora BIBIANA ANDREA PINEDA ARISTIZABAL a fin de que atienda interrogatorio que formulare personalmente conste respecto de los hechos y contestación de la presente demanda;

Y, finalmente en la página 8 se avizora en su primer párrafo:

B. TESTIMONIOS: Sírvase, señor juez señalar fecha y hora para deprecionar los testimonios de las siguientes personas para que manifiesten su dicho sobre los hechos de la demanda y su contestación:

En conclusión, una vez se compara y siguen los lineamientos lógicos de la conexión de la idea en los párrafos, es fácil colegir que efectivamente en el primer envío de la respuesta. por algún motivo, que puede ser técnico como se indica en el proceso de escaneo de la documentación, no se incluyeron las páginas secuenciales y denotadas en el archivo PDF como la 7 y 8 imbuidas en el envío del 26 de septiembre de 2022.

Luego, una vez el Despacho arriba a tal corolario, debe entonces definir si al aceptarse la petición del abogado recurrente, se estaría permitiendo una extensión de los términos legales para contestar la demanda o por el contrario, si no se accediese, estaríamos frente a un exceso ritual manifiesto de apego a la letra de la normativa procesal.

Así pues, analizado el contexto de la situación, colige esta Judicatura que en verdad lo presentado con el escrito contestatario, no se debe a que los elementos faltantes (dos folios), prescindieran de ostentarse en el momento del envío, ya que se torna diáfano al observar toda la secuencia como se expuso, que estos ya existían; sin embargo, no fueron allegados por razones técnicas en el escaneo, alejado a su vez este actuar de negligencia o incuria por parte del profesional del derecho.

En dicha perspectiva, se agrega que los asuntos controversiales presentados en la actualidad con entibo de la virtualidad, suponen un análisis individual y en calve a las características y razones particulares de cada uno, como se presentó en el de marras, escenario en el cual no se trata de una adición del escrito incoado, sino de posibilitar la introducción del texto completo de la contestación, por ende viabilizar el derecho

sustancial sobre las normas procesales, básicamente en respeto irrestricto del Art. 228 de la Norma Superior.

Todo lo antedicho, en acato del siguiente tenor:

“ En síntesis, el defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar justicia o vulnerar el derecho al acceso a la administración de la misma (C.C. T-201 de 2015; citada, entre otras en CSJ STC3119-2020).”¹

A raíz de lo discurrido, encuentra este Despacho que las razones esbozadas por el recurrente figuran en dirección de reponer la decisión emitida en otrora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

Primero: REPONER la decisión proferida en el Auto de Familia **No. 367** adiado el **19 de octubre del año en curso.**

Segundo: DAR por contestada la demanda como se había indicado en la providencia antes referida, pero teniendo en cuenta exclusivamente los dos folios que fueron demostrados no llegaron con el primer escrito; en consecuencia, ejecutoriado este Auto tendrá que procederse con el respectivo traslado de las excepciones nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ STP355-2022

Firmado Por:
Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aea54aa4d96d22f96701262ffa10bd371815e51000ae6f139628287546f04d**

Documento generado en 23/11/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>